



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 69**

Santiago de Cali, 13 de abril de 2023

RAD. 760014003-009-2023-00064-00

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL  
**ACCIONANTE:** JENNIFER LASSO ALARCON  
**ACCIONADA:** EMSSANAR EPS

**I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por el señor GUILLERMO LASSO en calidad de agente oficioso de la señora JENNIFER LASSO ALARCON, en contra de EMSSANAR EPS por la presunta vulneración a los derechos fundamentales: *“a la vida, a la salud y a la Seguridad Social”*.

**II.- ANTECEDENTES**

**La demanda y hechos relevantes.**

Refiere la parte accionante en su escrito demandatorio entre los hechos más relevantes los siguientes:

*“CUARTO: Mi hija ingreso el 15 de MARZO de 2023 al hospital san Juan de Dios señor Juez, es un hospital de pobres eso es verdad, allí la inversión del estado es poca, hoy 23 de Marzo de 2023, estamos a la espera que una clínica en Cali la reciba porque deben operarla del CORAZON una válvula se le taponó o se le llenó de grasa eso entiendo.*

*QUINTO: Yo no se casi escribir, solo se leer, pero trato de entender que a mi hija no la pueden operar porque allí el especialista viene CADA quince DIAS, hasta cuando pregunto yo ella podrá resistir que venga un médico, porque el HOSPITAL NO TIENE COMO PAGARLO.*

*SEXTO: Con mi otra hija fuimos a EMSANNAR del sur, nos enviaron a la Oficina de un paciente, allí nos enviaron al SISBEN y aun mi hija sigue en el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, sin ser operada.*

Como consecuencia de lo anterior solicita se ordene a la entidad EMSSANAR SAS., trasladar a una IPS de nivel 04 de complejidad a la señora JENNIFER LASSO ALARCON Y se le presten los servicios médicos de manera integral que ordenen los médicos especialistas tratantes, así como pañales.

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

El Juzgado mediante el auto del 23 de marzo de 2023 admitió la acción de tutela y requirió a la entidad accionada para que en el improrrogable término de dos (02) días procediera a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo demandatorio. Así mismo se vinculó al trámite constitucional al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL VALLE DEL CAUCA y ADRES.

Posteriormente mediante auto del 12 de abril de 2023 se resolvió vincular a las siguientes IPS: FUNDACION VALLE DEL LILI, CLINICA CARDIONEUROBASCULAR PABON, CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A. y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **Presupuestos Procesales y legitimación en la causa.**

- 1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la parte accionante.
- 2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si hay vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes por parte de la entidad accionada.
- 3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

#### **Contestación de la entidad accionada.**

- **EMSSANAR S.A.S.**

La Dra. JENIFFER ARAUJO GÓMEZ obrando en calidad de Abogada de la empresa EMSSANAR S.A.S., recorrió traslado de la tutela indicando lo que a continuación se transcribe:

*“En cuanto a lo solicitado por la usuaria podemos manifestar que se han estado realizando todas las gestiones necesarias para realizar remisión a una instalación de mayor complejidad se solicitó bitácora y se logra evidenciar que las entidades pertinentes no cuentan con cupo de la red hospitalaria.*

*Se solicita de manera respetuosa se VINCULE a las diferentes entidades donde se ha a solicitado la remisión para que por medio de una orden judicial pueda ser admitida la accionante.*

*FUNDACION VALLE DEL LILI, CLINICA CARDIONEUROBASCULAR PABON, CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A., CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA, CLINICA CARDIONEUROBASCULAR PABON.*

*Señor Juez, EMSSANAR ha cumplido hasta la fecha con todas las autorizaciones que el usuario ha requerido, se le ha otorgado un tratamiento integral para su patología, no se ha vulnerado derecho alguno del accionante.”*

#### **Intervención de las entidades vinculadas.**

##### **▪ SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA**

La Dra. ANA DORIS LORZA BEDOYA en calidad de Jefe Asesora Jurídica de la entidad vinculada manifestó:

*“Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna COMO EN ESTE CASO CUANDO SE DILATA INJUSTIFICADAMENTE EL TRASLADO DE LA PACIENTE A UNA IPS DE MAYOR NIVEL, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento, examen diagnóstico o servicio de salud ordenado por el médico tratante.*

*La prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios, específicamente por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En ese sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se obstaculiza su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y arbitrario de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados.”*

▪ **SECRETARIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI:**

La Dra. MARIA JOHANNA OROZCO, obrando en calidad de Jefe de Unidad de Apoyo a la Gestión de la Secretaria de Salud del Distrito Especial de Santiago de Cali, expresó:

*“Lo requerido por el señor JENNIFER LASSO ALARCON, con cedula No. 1005864049, deberán ser suministrados de manera completa para prevenir un daño a la salud, por parte de EMSSANAR SAS, como lo indica la LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015 (FEBRERO 16), Así:*

*Artículo 8° La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”*

▪ **ADRES:**

El Dr. JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, obrando conforme al poder a él conferido por el jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, señaló:

*“De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.*

*Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.”*

▪ **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS:**

El Dr. MORERA ORDOÑEZ, en su calidad de Médico Director y Representante Legal del HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS indico lo siguiente:

*“Revisado el caso de referencia y teniendo en cuenta la afiliación del paciente a una EAPB, es un paciente que ingresa el 1 de marzo con atención inicial por embarazo ectópico que*

*requirió laparotomía exploratoria que se realizó el mismo día del ingreso con hallazgos intraoperatorios:*

- *Adherencias de omento mayor a la pared abdominal anterior*
- *Ovario izquierdo no visualizado*
- *Tuba uterina izquierda ausente por antecedente quirúrgico*
- *Ovario derecho de aspecto macroscópico normal*
- *Embarazo ectópico tubárico ampular derecho no roto*
- *Gran cantidad de adherencias entre la tuba y el ovario derecho, entre la tuba derecha y el útero*
- *No hemoperitoneo*

*Durante la hospitalización se diagnostica cardiopatía mixta dada por insuficiencia aórtica y mitral severa + hipertrofia excéntrica del ventrículo izquierdo, posible cuadro de endocarditis infecciosa por hallazgo de vegetación en la cámara ventricular de valva coronaria derecha de 9x3 mm, por lo que se realizó cubrimiento antibiótico con ceftriaxona y vancomicina, antihipertensivo a dosis bajas y trombopprofilaxis con enoxaparina. y se inició remisión a institución nivel iii- iv para valoración y seguimiento por cirugía cardiovascular de forma prioritaria (especialidad con la que no contamos).*

*Se inicia remisión el 8 de marzo de 2023 sin ubicación por parte de la EAPB.*

*El 27 de marzo firma alta voluntaria.*

*Por lo anterior, el Hospital San Juan de Dios no ha violado derechos al paciente y es la EPB quien debe direccionar al paciente a una IPS con la capacidad de prestarle los servicios de del nivel requerido.”*

▪ **CLINICA IMBANACO:**

La Dra. GLORIA ELENA BLANCO LOPEZ, obrando en su condición de Representante Judicial de la Clínica Imbanaco S.A.S. manifestó:

*“Se informa al Despacho que la paciente en mención ha sido comentada a la Central de Referencia y Contrarreferencia de la Clínica Imbanaco, pero esta informó a la entidad, que no se cuenta con disponibilidad de cupo en el Servicio solicitado, inclusive al día de hoy.”*

▪ **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE:**

La Dra. MARIBEL BELALCAZAR, actuando como abogada para la defensa del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E. expresó:

*“De manera que, El Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E, en ningún momento ha vulnerado derecho alguno a la afectada, revisando en histórico de atención a pacientes, cada que la Sra. JENNIFER LASSO ALARCON, ha requerido atenciones, las*

*mismas han sido garantizadas de forma satisfactoria, siempre y cuando medié autorización por parte de la EPS, o ENTIDAD TERRITORIAL(...)*

*Atendiendo la pretensión del accionante de la remisión que necesita la Sra. Jennifer Lasso Alarcón a un Nivel IV, me permito informar al Despacho lo siguiente:*

*• El Coordinador del CRYC – Centro de Referencia y Contra Referencia del HUV. Informa lo siguiente:*

Por medio de la presente certifico que la paciente JENIFER LASSO ALARCON identificado con C.C. No. 1.005.864.049 ha sido comentado por parte del sistema integrado de comunicaciones de occidente (SICO) los días 19 y 23 de marzo por funcionaria Andrea Cuasput y Daniela Barona, no fue posible aceptación en el Hospital Universitario del Valle por las siguientes razones: Dra. Ceron y el Dr Monsalve Emergenciólogos de turno indican no disponibilidad de cupo en sala, no se observan mas comentarios por parte de la central de referencia.

▪ **CENTRO DE CUIDADOS CARDIONEUROVASCULARES PABÓN S.A.S:**

La Dra. ELIANA PATRICIA MONCAYO PABÓN, obrando en calidad de representante legal de la CENTRO DE CUIDADOS CARDIONEUROVASCULARES PABÓN S.A.S manifestó lo siguiente:

*“Ni me opongo ni me allano en referencia a las pretensiones del accionante; no obstante, me permito informar que, el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) la accionante fue comentado ante el C. C. CARDIONEUROVASCULARES S. A.S. por parte de la central de referencia y contrareferencia de E.P.S EMSSANAR por la patología de "ENDOCARDITIS, VALVULA NO ESPECIFICADA, EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PAR-1398// FALLA CARDIACA\* respondiendo al respecto por parte de la institución que represento que, al momento no se contaba con disponibilidad de camas para prestar la adecuada atención de la paciente en mención.*

*Posterior a mencionada fecha la E.P.S EMSSANAR no ha comentado nuevamente a la señora JENNIFER LASSO ALA CON y por lo tanto se desconoce la evolución actual de la paciente. En caso de ser comentada la accionante por la E.P.S EMSSANAR se evaluarán las condiciones de esta a fin de determinar la procedencia de su aceptación en la medida de cumplir el objetivo de garantizar manejo integral.*

*Así las cosas, el C.C. CARDIONEUROVASCULARES S.A.S, responderá de manera afirmativa a la solicitud en cuanto le sea posible sujeto a la remisión de la señora JENNIFER LASSO ALARCON por parte de la E.P.S EMSSANAR a fin de procurar el cumplimiento a la garantía del derecho a la salud que deprecia el accionante dentro de los estándares y normativa vigente”*

## V.- MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

- **Del derecho a la salud**

Esta posición del alto Tribunal fue analizada en la sentencia T-144 de 2008 donde se precisó:

Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

- **En lo que respecta al principio de continuidad en la prestación del servicio público de salud, el alto Tribunal en sentencia T-022/14 expuso:**

*“Es jurisprudencia constante de esta Corporación, la consideración según la cual, el principio de continuidad es parte integral del servicio de salud, entendido como la imposibilidad de que las entidades encargadas de su prestación interrumpen el servicio de manera súbita o intempestiva, sin que exista una justificación constitucionalmente admisible...”*

- **La procedencia de la acción de tutela para acceder al suministro de insumos, servicios y tecnologías expresamente excluidos del Plan de Beneficios en Salud**

El Ministerio de Salud y Protección Social diseñó el nuevo Plan de Beneficios en Salud PBS y mediante las Resoluciones 5267 y 5269 del 22 de diciembre de 2017 definió los servicios y tecnologías expresamente incluidos y excluidos del mismo, respectivamente.

En lo que corresponde a las exclusiones contempladas en las precitadas resoluciones, es preciso señalar que las mismas, no son de ninguna manera absolutas, en efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante sentencia C - 313 de 2014 (en donde como se advirtió se realizó la revisión previa de constitucionalidad del proyecto de ley Estatutaria de Salud) se refirió categóricamente a la posibilidad de inaplicar las disposiciones normativas que regulan la materia. Sobre este punto, precisó que cuando se trate de aquellos elementos expresamente excluidos del plan de beneficios, deben verificarse los criterios que han orientado a esta Corporación para resolver su aplicabilidad o inaplicabilidad. En palabras de la Corte:

*“(...) el juez constitucional, en su calidad de garante de la integridad de dichos derechos (Art. 2º C.P.), está en la obligación de inaplicar las normas del sistema y ordenar el suministro del procedimiento o fármaco correspondiente, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones:*

- a. Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.*
- b. Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.*
- c. Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.*
- d. Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.”*

En este sentido, mediante el precitado fallo de constitucionalidad, la Corte Constitucional matizó las exclusiones previstas dentro del nuevo Plan de Beneficios en Salud, en tanto le atribuyó al juez constitucional la facultad de aplicar o inaplicar, debido a los criterios desarrollados por la jurisprudencia, las normas que proscriben el suministro de determinado servicio o tecnología.

Adicionalmente, sobre el Plan de Beneficios en Salud cabe advertir que una de las resoluciones que se ocupó de reglamentar el procedimiento de acceso, reporte de

prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas explícitamente por el PBS (pero tampoco excluidas expresamente) reconoció algunos *servicios o tecnologías complementarias* que si bien no pertenecen propiamente al ámbito de la salud, su uso incide en el goce efectivo de este derecho, al promover su mejoramiento o a prevenir la enfermedad.

Con base en el precedente constitucional que textualmente se cita, procede entonces el Despacho a resolver el caso concreto.

## **VI. DEL CASO EN CONCRETO**

En el caso sometido a estudio, se tiene por sentado que la señora JENNIFER LASSO ALARCON ingresó en el mes de marzo de este año al Hospital San Juan de Dios de Cali en donde estuvo hospitalizada inicialmente en el área de obstetricia por embarazo ectópico, no obstante se observa que la citada accionante continuó hospitalizada, determinándose en la historia clínica lo siguiente:

*“ACTUALMENTE, PACIENTE HOSPITALIZADA Y EN SEGUIMIENTO POR MEDICINA INTERNA, EN CONTEXTO DE CARDIOPATIA MIXTA DADA POR INSUFICIENCIA AÓRTICA Y MITRAL SEVERA + HIPERTROFIA EXCÉNTRICA DEL VENTRÍCULO IZQUIERDO, POSIBLE CUADRO DE ENDOCARDITIS INFECCIOSA POR HALLAZGO DE VEGETACIÓN EN LA CÁMARA VENTRICULAR DE VALVA CORONARIA DERECHA DE 9X3 MM, POR LO QUE SE ENCUENTRA EN CUBRIMIENTO ANTIBIÓTICO CON CEFTRIAXONA + VANCOMICINA HOY DIA G/10 EFECTIVO ANTI-IPERTENSIVO A DOSIS BAJAS Y TROMBOPROFILAXIS CON ENORAPARINA. ESTÁ A LA ESPERA DE REMISIÓN A INSTITUCIÓN DE MAYOR COMPLEJIDAD, PARA TOMA DE TOMA DE ECO TE Y VALORACIÓN Y SEGUIMIENTO POR CIRUGÍA CARDIOVASCULAR DE FORMA PRIORITARIA”*

Frente al caso la entidad accionada manifestó que han estado realizando todas las gestiones necesarias para realizar remisión a una instalación de mayor complejidad y se solicitó bitácora donde se logró evidenciar que las entidades pertinentes no cuentan con cupo de la red hospitalaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procedió a vincular a las siguientes IPS mencionadas por la EPS: *FUNDACION VALLE DEL LILI, CLINICA CARDIONEUROBASCULAR PABON, CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A., CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA, CLINICA CARDIONEUROBASCULAR PABON*, de cuyas contestaciones se logró extraer que la Clínica Imbanaco y el Hospital Universitario del Valle manifestaron no contar con disponibilidad de cupo en el Servicio solicitado.

Por su parte, el **CENTRO DE CUIDADOS CARDIONEUROVASCULARES PABÓN S.A.S** manifestó que en caso de ser comentada la accionante por la E.P.S EMSSANAR se evaluarán las condiciones de esta a fin de determinar la procedencia de su aceptación en la medida de cumplir el objetivo de garantizar manejo integral.

Así las cosas, con las pruebas aportadas dentro del expediente tutelar, se logra observar que si bien la EPS ha realizado las gestiones pertinentes para el ingreso de la accionante a las diferentes IPS, las mismas han manifestado su negativa en razón a que señalaron no tener disponibilidad frente al servicio solicitado, lo que permite inferir que existe una clara vulneración a los derechos fundamentales incoados por la accionante, toda vez que no ha sido posible la valoración y el tratamiento que debe brindársele en una IPS de mayor complejidad, tal como lo dispuso el galeno tratante.

En razón a lo anterior y considerando que el **CENTRO DE CUIDADOS CARDIONEUROVASCULARES PABÓN S.A.S** en la contestación allegada no manifestó la imposibilidad del ingreso de la accionante a dicha IPS, sino que señaló que en caso de ser comentada por la E.P.S EMSSANAR se evaluarían las condiciones de esta a fin de determinar la procedencia de su aceptación, el Juzgado le ordenará autorice el ingreso y proceda con la valoración y practica de los procedimientos que requiera la señora JENNIFER LASSO ALARCON en razón a su diagnóstico de ENDOCARDITIS INFECCIOSA, esto una vez la EPS EMSSANAR genere las correspondientes autorizaciones.

Ahora bien, frente al tratamiento integral, el despacho debe indicar que emerge su improcedencia, toda vez que no se evidencia que la EPS haya negado o interrumpido de forma sistemática la prestación del servicio de salud, ya que adelantó las gestiones pertinentes antes las diferentes IPS, de modo que disponer en esta oportunidad la prestación integral implicaría emitir una orden indeterminada o sobre prestaciones futuras e inciertas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social, que le asisten a la señora JENNIFER LASSO ALARCON en contra de EMSSANAR EPS, por los motivos expuestos en antecedencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la **EPS EMSSANAR** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, **autorice** a la señora JENNIFER LASSO ALARCON la atención para valoración y atención en el **CENTRO DE CUIDADOS CARDIONEUROVASCULARES PABÓN S.A.S** en razón a su diagnóstico de ENDOCARDITIS INFECCIOSA, sin trabas u obstáculos administrativos de ninguna índole.

**TERCERO: ORDÉNESE** al **CENTRO DE CUIDADOS CARDIONEUROVASCULARES PABÓN S.A.S** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, proceda con la valoración y practica de los procedimientos que requiera la señora JENNIFER LASSO ALARCON en razón a su diagnóstico de ENDOCARDITIS INFECCIOSA, esto una vez la EPS EMSSANAR genere las correspondientes autorizaciones, sin trabas u obstáculos administrativos de ninguna índole.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de protección integral por improcedente de acuerdo a lo considerado.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

**SEXTO:** Sí no fuere impugnada la providencia dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, (artículo 31 del Decreto.2591/91)

**SEPTIMO:** Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ